



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-139/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 139/2015-P-1
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **139/2015-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el Juicio de origen, en contra del auto de inicio de siete de septiembre de dos mil quince, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 618/2015-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha ocho de octubre de dos mil quince, el ciudadano ***** , parte actora en el Juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de

inicio de siete de septiembre de dos mil quince, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 618/2015-S-2.

SEGUNDO. - En tres de noviembre de dos mil quince, mediante oficio TCA-SS-647/2015, la otrora Magistrada de la Segunda Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de veinticinco de noviembre de dos mil quince, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada la vista de las autoridades recurrentes y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado de la Primera Sala para la emisión del proyecto de resolución referido.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-139/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1120/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 139/2015-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni

transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

IV.- El acuerdo recurrido por la parte actora, en el punto quinto literalmente dice:

*Quinto.- Ahora bien y de conformidad en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **niega la suspensión**, solicitada por el quejoso, en virtud de que el acto impugnado consiste esencialmente en una negativa ficta de la autoridad demandada al no dar respuesta al escrito de petición de fecha seis de abril de dos mil quince, signado por el c. ***** , por lo que no es posible conceder la medida cautelar por actos negativos, ya que el motivo de otorgar dicha medida, es paralizar y detener la acción de la autoridad, mientras se tramita el juicio, hipótesis que obviamente no se actualiza ante la negativa de la autoridad de actuar de determinada manera. Por lo que resulta improcedente atender la medida de que se trata, toda vez, que de acuerdo a su naturaleza, no requiere de ejecución material alguna, por tanto no puede ser materia de medida suspensiva y en el supuesto de que otorgara la suspensión contra dicho acto, no tendría ya el efecto restitutorios que solo son propios de la sentencia que en su caso, otorgue la razón al quejoso. Resulta aplicable al caso en particular los criterios pronunciados por el máximo tribunal del país bajo los siguientes rubros:*

ACTOS DE OMISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN CONTRA DE LOS. *Si del análisis que de los actos reclamados hace el Juez de Distrito, advierte que se hacen consistir en una abstención u omisión por parte de las autoridades responsables en la realización de dichos actos, debe considerarse que la suspensión provisional solicitada al respecto es improcedente en virtud de que de acuerdo con su naturaleza, no requieren de ejecución material alguna; por tanto, no pueden ser materia de la medida cautelar solicitada.'*

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. *Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse*

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-139/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surta los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría mate a que suspender.

Procede también **no otorgar la suspensión** del acto por lo que hace de lo manifestado por el actor, en su capítulo respectivo que textualmente dice: "por tener el temor fundado que las demandadas realicen un acto inminente, una orden, determinación verbal, o instruya en que se pretenda limitar o restringir la prestación del servicio público a través de una determinación ilegal" se deduce que hace referencia a actos futuros, de realización incierta, por lo que esta Sala no puede ordenar a las autoridades demandadas se abstengan de realizar actos de molestia y respetar la libre explotación de las unidades motrices marcas con los números económicos 5827 al 5846 amparadas por oficio DG/DT/1976/2001 de fecha seis de diciembre de dos mil uno, lo que implicaría, que esta Juzgadora se sustituya, en facultades exclusivas de las autoridades administrativas demanda, además de resolverse cuestiones que son materia de estudio en la sentencia. Resulta aplicable al caso en particular los criterios pronunciados por el máximo tribunal del país bajo los siguientes rubros:

SUSPENSION PROVISIONAL. TRATANDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Es verdad que no procede la suspensión contra los actos futuros de realización incierta; sin embargo, ello sólo puede ocurrir y determinarse en la audiencia incidental con vista a los informes previos y demás elementos de prueba que se ofrecen con toda oportunidad, y no en la fase procesal relativa a la suspensión provisional, en la cual sólo deben tomarse en cuenta los datos expresados por los quejosos en la demanda de garantías y las pruebas aportadas con ésta, conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo.

Por otro lado la suspensión solicitada para efectos de que sean devueltas de manera inmediata, y sin pago alguno y poder seguir prestando el servicio autorizado, las unidades detenidas con números económicos 5827, 5831, 5838 y 5843 de la misma manera deviene improcedente su petición, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del acto impugnado y de las constancias exhibidas en el escrito de demanda no se advierte que tales actos hayan sido reclamados.

V.- El recurrente ***** , en su capítulo de agravios expuso en lo que interesa lo siguiente:

PRIMERO. - Que, al negarle la suspensión del acto reclamado, la Magistrada emisora no especificó a que acto de los reclamados se refiere, ya que en el escrito inicial se impugnaron

tres actos, siendo que en el señalado en el inciso c) sí se contravirtió la retención de las unidades amparadas en el oficio DG/DT/1976/2001, y además no se valoró el oficio SCT/UJ/954/20013. Documentos que no se tomaron en cuenta por la sala de origen al resolver la medida cautelar.

SEGUNDO. Que la sala emisora perdió de vista que el otorgar la medida cautelar sobre los actos de futuro incierto, permitiría la conservación de la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados. Además, que en la retención de las unidades con números económicos 5827 al 5846 no se respetaron los oficios DG/DT/1976/2001, SCT/UJ/954/2013 y memorándum SCT/UJ/437/2013, pues debía permitirse la circulación de esas unidades, en atención a lo resuelto en el expediente 136/2011-S-3. Máxime que a juicio del recurrente no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social, porque la autorización de las mencionadas unidades fue emitida en plenitud de facultades por la autoridad administrativa demandada, sin que con ello se deje sin materia el juicio porque el acto principal controvertido es la negativa ficta. Aunado a lo anterior, no se analizó la gran probabilidad de que acontezcan los actos inciertos, porque también se solicitó la devolución de diversas unidades retenidas indebidamente por la demandada, por lo que, a decir del recurrente, es evidente que el resto de unidades serán igualmente retenidas y ello era suficiente para conceder la medida cautelar.

TERCERO. – Que la sala de origen hizo una indebida fundamentación y motivación, así como inexacta aplicación del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa local, en contravención de los numerales 56 y 57 de la misma Ley, pues considera que en el caso se trata de actos privativos de libertad contra los cuales proceden los efectos restitutorios de la suspensión provisional, ya que se están reteniendo sus cuatro unidades motrices, lo que era necesario para conservar la materia del litigio, e impedir se les cause perjuicios irreparables por ser su única actividad personal de subsistencia, sobretodo porque circulaban en virtud de los oficios y memorándum invocados, y en términos de lo resuelto en el expediente 136/2011-S-3 en el que se determinó la circulación y respeto a la unidades con números económicos 5827 a la 5846, entre ellas las unidades retenidas. De tal manera, la concesión de la medida cautelar no contravenía disposiciones de orden público, y no se deja sin materia el juicio, pues con negar dicha medida sí prejuzga la legalidad del acto reclamado, cuando lo correspondiente es permitir la operación de las veinte unidades de combi en la ruta 58, para lograr la conservación de las cosas mientras dure el juicio. Así, la sala debió ordenar la ratificación de contenido y firma del oficio SCT/UJ/954/2013 y memorándum SCT/UJ/437/2013, para conceder la medida cautelar, lo que no hizo, dejando al recurrente en incertidumbre jurídica, sin analizar la apariencia del buen derecho, lo que implica no una restitución sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para luego pronunciarse sobre la legalidad o no del acto reclamado en el principal.

En ese sentido, solicita se realice la ratificación de contenido y firma de los mencionados documentos, a efectos de otorgar la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-139/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

medida cautelar.

Este Pleno analiza en forma conjunta los argumentos vertidos por el accionante del juicio en sus **agravios**, por la estrecha relación que los mismos guardan, dado que van encaminados a combatir la negativa de la suspensión, encontrando del análisis minucioso que resultan **infundados**, atendiendo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario establecer que el recurrente, al momento de plantear su libelo inicial de demanda, estableció como actos reclamados los siguientes:

"A).- *La negativa ficta configurada del silencio de la autoridad demandada, respecto al escrito de petición de fecha 6 de abril de 2015 recepcionado en ese mismo día mes y año, en la oficinas del citado servidor público demandado, por ende la negativa de atender la inconformidad y respetar la explotación de las unidades con números económicos 5827 al 5846 amparadas por el oficio DG/DT/1976/2001, según oficio No. SCT/UJ/954/2013, signado por el LIC. ***** , DIRECTOR (SIC) DE LA UNIDAD JURIDICA DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE EN EL ESTADO.*

B). *- La inminente detención y retención de las unidades motrices con números económicos 5827-5846 amparadas por el oficio DG/DT/1976/2001 y autorizadas para laboral en el servicio público de transporte de pasajero según consta en el oficio No. SCT/UJ/954/2013, signado por el LIC. ***** , DIRECTOR DE LA UNIDAD JURIDICA DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, donde estableció medularmente lo siguiente: **"Por lo que respecta al inciso b) de su escrito de petición que fue***

presentado a esta autoridad el 17 de diciembre de 2010, que señala: Se gire instrucciones a quien corresponda para los efectos de que no sean detenidas las unidades con números económicos 5827 al 5846 y que circulan legalmente amparadas con el oficio DG/DT/1976/2001 de fecha 6 de diciembre de 2001 R= RESULTA PROCEDENTE SU PETICIÓN, GIRÁNDOSE INSTRUCCIONES MEDIANTE MEMORANDUM NÚMERO SCT/UJ/437/2013 de fecha 17 de junio de 2013 a la Dirección Operativa de esta Secretaría de Estado de acuerdo a sus atribuciones y facultades que le confiere la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco...(SIC).

C). – *La negativa ficta configurada del silencio de la autoridad demandada respecto al escrito de petición de fecha 6 de abril de 2015, recepcionado en ese mismo día mes y año, en las oficinas del citado servidor público demandado por ende la negativa de atender la inconformidad planteada derivada de la detención y retención, así como para la devolución inmediata sin pago alguno, de las unidades con números económicos 5827, 5831, 5838, y 5843, ilegalmente detenidas y retenidas por elementos de esa secretaria, y que circulan legalmente amparadas y autorizadas por el oficio DG/DT/1976/2001 de fecha 6 de diciembre de 2001, según oficio número SCT/UJ/954/2013 de fecha 15 de noviembre de 2013 y memorándum SCT/UJ/437/2013 de fecha 17 de junio del 2013, ambos signados por el Lic. ***** (sic) director de la unidad jurídica de la secretaría de comunicaciones y transportes del estado toda vez que la orden y determinación de circular y respetar las unidades detenidas deriva del cumplimiento de una sentencia dictada en el expediente 136/2011-S-3.”*

Dentro del mismo escrito inicial de demanda, el hoy recurrente solicito la suspensión provisional en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-139/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

*“Con fundamento en los artículos 55, 56 y 57 de la ley de justicia administrativa del estado, la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, y con el fin de impedir perjuicios irreparables, impidiéndonos el ejercicio de nuestra única actividad personal de subsistencia, y por tener el temor fundado que las demandadas realicen un acto inminente, una orden, determinación verbal, o instruya en que se me pretenda limitar o restringir la prestación del servicio público a través de una detención ilegal, y que prestamos el servicio público en la modalidad autorizada a como lo acreditamos con las documentales exhibidas, **solicitamos la suspensión provisional de los actos reclamados de nuestro escrito inicial de demanda, para los efectos de que las autoridades demandadas e inferiores respeten la determinación contenida en el oficio SCT/UJ/954/2013 de fecha quince de noviembre de 2013, inciso B) expedido por el Lic. ***** director de la unidad jurídica de la secretaría de comunicaciones y transportes del estado,** documento que fue emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha primero de junio de 2012, dictada en autos del expediente No. 136/2011-S-3 **en otras palabras se abstengan de realizar actos de molestia, y respetar la libre explotación de las unidades motrices, con números económicos 5827 al 5846 amparadas por el oficio DG/DT/1976/2001 de fecha 6 de diciembre de 2001, se solicita con efectos restitutorios, para que sean devueltas de manera inmediata, y sin pago alguno y poder seguir prestando el servicio autorizado, las unidades detenidas con números económicos 5827, 5831, 5838, y 5843,** ya que al tener las citadas unidades detenidas, se nos impide el ejercicio de nuestra única actividad personal de subsistencia toda vez que no se causa perjuicio al interés social desde el momento que dicha autorización fue otorgada en plena facultades de la autoridad demandada, no se contravienen disposiciones del orden público desde el momento de que la orden de respetar dichas unidades deriva de una sentencia dictada en el expediente*

No. 136/2011-S-3, y no se deja sin materia el fondo del asunto, ya que el acto principal es la negativa ficta referida en el capítulo correspondiente.” El énfasis es propio.

Por otra parte, el escrito de petición sobre el cual se configuró la negativa ficta reclamada en el juicio contencioso de origen, contiene las solicitudes siguientes:

“A) LA LIBERACION INMEDIATA SIN PAGO ALGUNO DE NUESTRAS UNIDADES NUMEROS ECONOMICOS 5827, 5831, 5838 Y 5843 PARA LOS EFECTOS DE SEGUIR PRESTANDO EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE QUE TENEMOS DEBIDAMENTE AUTORIZADO, Y QUE CIRCULAN LEGALMETE (SIC) AMPARADAS CON EL OFICIO DG/DT/1976/2001 SCT/UJ/954/2013, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2013. Y COPIA DEL MEMORANDUM SCT/UJ/437/2013.

B) EL CUMPLIMIENTO DE LOS INICISOS B) Y F) DE NUESTRO ESCRITO DE PETICION DE FECHA (14-12-2010) RECAIDO EN LA SENTENCIA DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2012, EXPEDIENTE 136/2011/-S-3 (SIC) OFICIO SCT/UJ/954/2013, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2013. Y MEMORANDUM SCT/UJ/437/2013.

C) SE GIRE INSTRUCCIONES A LA DIRECCION OPERATIVA Y/O A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE LAS UNIDADES 5827 A LA 5846 Y QUE CIRCULAN LEGALMENTE AMPARADAS CON EL OFICIO DG/DT/1976/2001 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2001 NO SEAN DETENIDAS, Y CON ELLO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO E INFORMADO EN LA SENTENCIA DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2013 EXPEDIENTE 136/2011-S-3 OFICIOS SCT/UJ/954/2013, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2013. Y MEMORANDUM SCT/UJ/437/2013.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-139/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Establecido lo anterior, se determina que **no le asiste la razón al recurrente** cuando esgrime que el razonamiento hecho valer por la Magistrada de origen es incorrecto, al negarle la suspensión provisional bajo el argumento de tratarse de un acto negativo sin especificar, según el dicho del recurrente, a cuál acto de los reclamados en el libelo inicial de demanda se refiere. Se dice esto porque la Sala de origen, en primer lugar, si estableció claramente que su razonamiento se dirigía a negar la suspensión sobre los actos reclamados que constituían la negativa ficta invocada en el escrito inicial de demanda, sin que para ello le hubiera sido exigible señalar el inciso al que se refería dentro del capítulo respectivo del mencionado libelo inicial, pues bastó que hiciera mención de la negativa ficta, para identificar debidamente que se refería a los señalados en los incisos A) y C) en los cuáles se invocaba dicha figura.

Además, al reclamarse en juicio una negativa ficta, este Pleno comparte el criterio de la sala emisora en el sentido que se trata de actos negativos contra los cuales no procede la medida cautelar que se solicitó, ya que ante el silencio de la autoridad demandada de responder la petición que le fue planteada por los accionantes, por disposición expresa de la fracción IV del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, se configuró la negativa ficta. Al respecto, es de robustecerse la afirmación de la sala de origen, porque la configuración de dicha figura jurídica en la materia administrativa, implica que, a la falta de respuesta de la petición planteada ante la autoridad correspondió una negativa, es decir, no fue concedido lo solicitado, esto porque se trata de una presunción legal establecida para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al ciudadano

ante el silencio de la autoridad y permitir controvertir ese acto negativo ante la instancia contenciosa administrativa. Sirven de criterios orientadores y por analogía, las tesis bajo los rubros: **“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA”²**, y **“SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS”³**.

En ese sentido, sí la negativa ficta configurada recayó sobre la petición planteada por los accionantes que en la especie era tendente a: 1.- la liberación inmediata de las unidades retenidas, 2.- el cumplimiento de lo establecido en los oficios y memorándum emitidos por la autoridad demandada, y 3.- la no detención de las unidades

² Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.

Localización: 922690. 71. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 97.

³ Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender.

Localización: 187375. I.3o.C.25 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1468.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-139/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

autorizadas para la prestación del servicio público; es claro que se trata de actos negativos los que se atribuyen a la autoridad administrativa, esto porque de la negativa ficta configurada se desprende que dicha autoridad con su silencio y por la presunción legal establecida en el párrafo anterior, está negando a los accionantes: 1.- la liberación inmediata de las unidades retenidas, 2.- el cumplimiento de lo establecido en los oficios y memorándum emitidos por la autoridad demandada, y 3.- la no detención de las unidades autorizadas para la prestación del servicio público, en consecuencia, no se trata de acciones ciertas que se encuentre ejecutando la autoridad demandada, sino de una negativa de actuar conforme lo solicita el peticionario, por ende, de otorgarse la medida cautelar, no se mantendrían las cosas en el estado que guardan –la negativa de actuar en el sentido planteado por el peticionario-, sino se darían efectos restitutorios que solo son propios de la sentencia, al conminarse a la autoridad a realizar lo que negó fictamente.

Lo anterior sin soslayar que, en el juicio contencioso administrativo cabe la posibilidad de otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios, sin embargo, esto solo se prevé cuando se trate de actos privativos de libertad –que en el caso no se satisface con la supuesta retención de bienes-, y que no se quede sin materia el juicio, siendo que, en la especie, de otorgarse, se alcanzaría lo pretendido por el accionante del juicio, adelantándose así el estudio de fondo y dejando sin materia el mismo.

En relación a que no se abordó el estudio de los diversos oficios y memorándum aportados por el accionante en su libelo inicial, al momento de resolverse la procedencia o no de la medida cautelar, esto no era imperativo para la

sala emisora, dado que, para determinar la negativa, analizó debidamente la naturaleza del acto impugnado que esencialmente constituye la negativa ficta, separando el inciso B) consistente en los actos futuros de realización incierta que reclamó el accionante, y en base a ello era factible negar la medida cautelar, sobretodo atendiendo los criterios contenidos en las tesis que invocó en el punto quinto del acuerdo recurrido, mismos que sirven de orientación a lo razonado previamente en este fallo. Bajo esa tesitura, los citados documentos en nada desvirtuaban la naturaleza de los actos impugnados –negativa ficta-, a efectos de modificar sustancialmente la perspectiva adoptada por la sala responsable y compartida por este órgano colegiado.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del recurrente en el sentido de que debió concederse la suspensión contra los actos futuros de realización incierta, esto por la gran probabilidad de que acontezcan dado que ya han sido retenidas otras unidades (acto reclamado en el inciso b) del libelo inicial), y que la sala de origen soslayó que se encuentran retenidas cuatro unidades y debió ordenar la restitución de las mismas; al respecto se resalta que el accionante no allegó ningún medio probatorio que al menos cree el indicio de que le han sido retenidas las cuatro unidades que refiere, lo que no sólo convierte en subjetivo su planteamiento sino además no se tiene la certeza de los motivos que llevaron a la detención en todo caso de dichas unidades, es decir, cabe la posibilidad que la detención, de existir, se motive por otras infracciones a la Ley de Transporte local o su reglamento y no precisamente a la falta de permiso para prestar el servicio público cuya concesión o permiso invoca tener. De ahí que los actos de mérito son de realización incierta, y en ese sentido, la sala emisora atinadamente negó la medida cautelar, invocando además el criterio sostenido por el máximo Tribunal del país, bajo el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-139/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRATANDÓSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS”**⁴, mismo que se comparte por este Pleno. Además, que la supuesta retención de las mencionadas cuatro unidades no fue controvertida en el juicio de origen, lo que de forma acertada fue advertido por la sala de origen.

Por otra parte, en cuanto a que con la negativa de otorgar la medida cautelar sí se prejuzga sobre la legalidad de los actos reclamados, cabe decirle al recurrente que el estado que guardan las cosas actualmente son bajo los efectos de la resolución negativa ficta que prevalece en el caso, hasta en tanto no resulte su ilegalidad en el fallo definitivo que se emita, esto porque el juicio contencioso administrativo es el medio de defensa por el cual se controvierte un acto administrativo que se estime ilegal, sin embargo, éste impera hasta en tanto no se emita la sentencia que decrete su nulidad, y en ese sentido, con la negativa de la medida cautelar, jurídicamente no se está prejuzgando sobre la legalidad del acto impugnado, sino que, dicha medida no cumple con los requisitos de procedencia por los razonamientos esgrimidos previamente, en consecuencia las cosas se mantienen en el estado que guardan, esto es, bajo los efectos de los actos impugnados, pues se reitera se trata de una suspensión, por lo que al no surtirse su procedencia, el acto administrativo permanece incólume.

⁴ Es verdad que no procede la suspensión contra los actos futuros de realización incierta; sin embargo, ello sólo puede ocurrir y determinarse en la audiencia incidental con vista a los informes previos y demás elementos de prueba que se ofrecen con toda oportunidad, y no en la fase procesal relativa a la suspensión provisional, en la cual sólo deben tomarse en cuenta los datos expresados por los quejosos en la demanda de garantías y las pruebas aportadas con ésta, conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo.

Localización: 223139. I. 4o. A. J/11. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, Pág. 127.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, el planteamiento del recurrente en el sentido de que se ordene la ratificación de contenido y firma de los oficios y memorándum que cita, sin embargo, dicha petición deviene improcedente toda vez que ante esta Sala superior no se realiza mayor substanciación que la recepción de los autos del expediente principal y los escritos que en su caso hayan presentado las partes relacionados con este recurso, a efectos de elaborar el proyecto de resolución que corresponda, sin que se establezca el desahogo de pruebas, de conformidad con el artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local.

No obstante lo expuesto, resulta un hecho notorio, que el Gobierno del Estado, mediante el acuerdo publicado en el periódico oficial suplemento 7616 C, de fecha dos de septiembre del año dos mil quince, señaló y estableció el plazo para que las personas físicas y colectivas interesadas en prorrogar sus concesiones, hicieren su solicitud con anticipación al vencimiento establecido para las concesiones **vigentes** al promulgarse la nueva Ley de Transportes; asignando como fecha límite para ello, el día tres de septiembre del año dos mil quince; sin que fuere posible diferirlo ni atender a concesionarios que no hubieren solicitado el beneficio ante la autoridad demandada; por lo que, en todo caso, se entiende que el actor hoy recurrente no goza de ninguna concesión vigente, dado que si disfrutara de ella se hubiera sometido al procedimiento de renovación aludido y aportado el elemento probatorio respectivo.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el recurrente alegue su derecho suspensivo, a la luz de lo señalado en el oficio SCT/UJ/954/2013, derivado de un cumplimiento de sentencia recaída en el expediente administrativo 136/2011-S-3, sin



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-139/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

embargo, dicho oficio no constituye un permiso o concesión, sino únicamente un mandato respecto de los actos que dieron lugar a la formación de aquel expediente, máxime que en el mismo se dice al particular que sus unidades no serían detenidas "**SIEMPRE Y CUANDO ESTAS SE ENCUENTREN LEGALMENTE AUTORIZADAS**", lo cual no se prueba, al no observarse en autos que haya renovado la supuesta concesión o permiso bajo el cual realiza el servicio público, en términos del acuerdo publicado en el periódico oficial suplemento 7616 C, de dos de septiembre de dos mil quince, invocado como hecho notorio en este fallo.

En esa tesitura, esta Alzada, determina confirmar la negativa de la suspensión acordada por la Sala de origen, mediante el quinto punto del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil quince, en los autos del expediente administrativo 618/2015-S-2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declaran infundados los agravios vertidos por el recurrente ***** , en

contra del auto de inicio de siete de septiembre de dos mil quince, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 618/2015-S-2.

TERCERO. - Se confirma en sus términos el auto de inicio de siete de septiembre de dos mil quince, emitido por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 618/2015-S-2, por las consideraciones vertidas en esta resolución.

CUARTO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-139/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 139/2015-P-1, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"